



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 985

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder y libelo demandatorio, no delineó el tipo de proceso y acción a seguir, al margen de nuestra normatividad vigente, pues se limitó a señalar “*demanda de responsabilidad civil*”; lo que deberá detallar conforme la contienda planteada, si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual respecto de cada demandado.

2.-En línea con lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán detallarse con precisión y claridad respecto de cada demandado en relación con el tipo de responsabilidad que pretende declarar, además de indicar los **valores** que pretende como condena en un capítulo **independiente**, pues no basta con la mera remisión al acápite de juramento estimatorio.

Lo anterior, toda vez que el numeral 9º del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles exige establecer la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia. A su vez, el canon 26 ibídem señala que aquella se determina conforme el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

3.- El poder especial otorgado a la profesional del derecho no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto para el cual fue conferido no está determinado ni claramente identificado, ya que sólo menciona tratarse de una acción de responsabilidad civil sin detallar si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3.1.- En el nuevo poder, deberá indicar expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO
DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00197-00*

inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de las partes ya que la dirección de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.

5.- En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP es preciso que se indique el nombre, domicilio y número de identificación de las personas que fungen como representantes legales de las sociedades demandadas conforme los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

6.- En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica del demandante, distinta al domicilio profesional del abogado.

7. Respecto los perjuicios que señaló como inmateriales se le requiere a la parte actora deberá registrarse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

8.- Deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado Pedro Pablo Reyes Guzmán, ni tampoco aportó las evidencias correspondientes conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENTIS,
JUEZ
05